

Cadmio (pirofórico)

Identificadores

- **CAS:** 7440-43-9
- **N.C.E./EINECS:** 231-152-8
- **ICSC:** 0020
- **Formula molecular:** Cd

Sinonimos

Cadmio, cadmio elemental

Clasificacion

Numero	Clasificacion
1	F; R17
2	Carc. Cat. 2; R45
3	Muta. Cat. 3; R68
4	Repr. Cat. 3; R62
5	Repr. Cat. 3; R63
6	T+; R26
7	T; R48/23/25
8	N; R50-53

Clasificacion RD1272

Numero	Clasificacion
1	Sól. pir., 1; H250
2	Carc., 1B; H350
3	Muta., 2; H341
4	Repr., 2; H361fd
5	Tox. ag., 2 *; H330
6	STOT repe., 1; H372 **
7	Acuático agudo., 1; H400
8	Acuático crónico., 1; H410

Simbolos

- F** — Fácilmente inflamable
- T+** — Muy tóxico
- N** — Peligroso para el medio ambiente

Lista IARC

GRUPO IARC	VOLUMEN IARC
GRUPO 1	58, 100C; 2012
NOTAS IARC	
(NB: EVALUADO COMO UN GRUPO)	

Sustancias bajo evaluación. PACT

ESTADO MIEMBRO	ACTIVIDAD
—	—
ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN	ALCANCE
—	—

Candidatas Reach

Prohibidas para trabajadoras lactantes

COMENTARIO
—

Prohibidas para trabajadoras embarazadas

COMENTARIO
—

Sustancias restringidas REACH

COMENTARIO

Limitaciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente anexo, será aplicable a las entradas 28 a 30 lo siguiente: 1. No podrá comercializarse ni utilizarse: - como sustancias, - como componentes de otras sustancias, o - en mezclas, para su venta al público en general cuando la concentración individual en la sustancia o la mezcla sea superior o igual a: — bien al correspondiente límite específico de concentración establecido en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008, o — la concentración pertinente fijada en la Directiva 1999/45/CE, cuando no se haya asignado un límite de concentración específico en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que el envase de tales sustancias o mezclas lleve de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente: «Reservado exclusivamente a usuarios profesionales». 2. No obstante, el punto 1 no se aplicará a: a) los medicamentos de uso humano o veterinario, tal y como están definidos en la Directiva 2001/82/CE y en la Directiva 2001/83/CE; b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE; c) los siguientes combustibles y productos derivados del petróleo: — los carburantes contemplados en la Directiva 98/70/CE, — los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles en instalaciones de combustión móviles o fijas, — los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado); d) las pinturas para artistas contempladas en la Directiva 1999/45/CE; e) las sustancias enumeradas en el apéndice 11, columna 1, para las aplicaciones o usos enumerados en el apéndice 11, columna 2. Si se especifica una fecha en la columna 2 del apéndice 11, la exención se aplicará hasta la fecha mencionada. Fuente: Reglamento 1907/2006 (REACH). Anexo XVII